

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas y treinta minutos del día tres de marzo de dos mil catorce.

**I. ANTECEDENTES**

1. El día dieciocho de febrero de dos mil catorce, el ciudadano Carlos Andrés López Infantozzi presentó una solicitud de información en su carácter personal ante el suscrito Oficial de Información de la Superintendencia de Competencia.

**II. FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE LOS ENTES OBLIGADOS A LA LAIP**

2. La finalidad de la Ley de acceso a la información pública (LAIP) descansa en la garantía del derecho de acceso a la información pública, que se desprende del derecho a la libertad de expresión del Art. 6 inciso primero de la Constitución de la República de El Salvador<sup>1</sup>. Ampliando, el derecho de acceso es un presupuesto de la libertad de expresión que consiste en la libertad de las personas de investigar y recibir cualquier tipo de información pública ante aquellas instituciones que manejen recursos públicos, bienes estatales o realice alguna actuación de la administración pública
3. A la vez, este derecho posee una dimensión instrumental, el cual es perseguir la transparencia de las instituciones estatales de aquella información que genere o tenga en su poder que sea de naturaleza pública. De esta forma, la LAIP configura pautas de lo que deberá entenderse por información pública, restringiendo aquellas que su divulgación pudiese causar una afectación al interés público de conocerse inmediatamente como la información reservada regido en el art. 19 LAIP o de aquella que la institución en el ejercicio de sus funciones recopila cuya naturaleza pertenece a la esfera de los particulares o información confidencial.
4. Respecto a la información pública, los artículos 4 y 5 de la LAIP sientan el principio de máxima publicidad, como interpretación ordenativa de la Ley. Esta interpretación es

---

<sup>1</sup> La Sala de lo Constitucional en distintos momentos se ha pronunciado en procesos de Amparo sobre el derecho de acceso a la información como presupuesto del derecho de la libertad de expresión en el art. 6 inciso primero de la Constitución de El Salvador, vid. Sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010; Sentencia de amparo del día treinta de enero de dos mil trece, caso 608-2010.

una orden a los aplicadores y entes obligados de la Ley de que a la luz de ella cualquier información cuyas causales no se encuentren en las excepciones de información reservada o información confidencial deberán ser públicas. En consecuencia, cualquier persona que solicite alguna información que no se encuentre declarado como reservado o cuya naturaleza no sea confidencial deberá otorgarle el acceso a la información pública sin ninguna restricción.

5. Por otro lado, el procedimiento comprendido en los arts. 66 al 75 LAIP está diseñado para facilitar que la información sea entregada de forma pronta, sencilla y gratuita para los solicitantes, basado en los principios ordenados en el art. 4 LAIP. De esta forma, el art. 66 LAIP pretende que las solicitudes y la forma de cómo deban entregárselo a la ciudadanía tengan la menor cantidad de formalismos y que sea entregada en los términos solicitados.
6. Una vez planteado el marco teórico de la presente respuesta, se pasará a analizar en base a éste cada ítem que el solicitante presentó como parte de su derecho de acceso a la información pública.

### **III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

7. La presente solicitud de acceso a la información contiene dos requerimientos de acceso a la información pública sobre expedientes de procedimientos administrativos sancionadores cuyas referencias son las siguientes: SC- 014- O/PS/NR- 2012 y SC- 041- D/PS/R- 2012. Ambos expedientes deberán examinarse en cuanto si contienen alguna restricción que limite su derecho a acceder a tales expedientes en los términos expresados en su solicitud.
8. De esta manera, de acuerdo al informe aportado por el Intendente de Investigaciones de la Superintendencia a quien le corresponde el manejo de tales expedientes los expedientes son de naturaleza pública sin estar sometidas a ninguna restricción de reserva. Y luego, de haber comprobado el suscrito Oficial de Acceso a la Información Pública tal afirmación deberá entregársele al solicitante la información en los términos pedidos.

#### IV. COSTOS

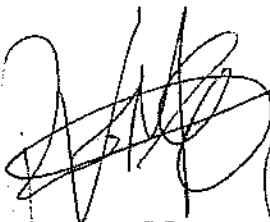
El art. 4 LAIP al ordenar los principios ordenativos de la ley prescribe que la información es de carácter gratuito, por lo que es un mandato para las autoridades vinculadas a la norma de abstenerse de realizar algún tipo de cobro sobre la información. No obstante, el art. 61 LAIP al desarrollar dicho precepto matiza que si bien la información es gratuita el soporte de la misma sí puede realizarse tal cobro, a menos que los ciudadanos pongan el material donde estará contenida la información.

En cuanto a la presente solicitud, el ciudadano Carlos Andrés López Infanzozzi proporcionó unos DVD donde podrán grabarse la información solicitada. Por tal razón, tal solicitud no genera ningún tipo de costo.

9. **POR TANTO**, con base en las razones expuestas, y de acuerdo a los Arts. 4, 66, 70 y 72 de la Ley de acceso a la información pública, el suscrito Oficial de Información

#### **RESUELVE:**

- I. Conceder la información solicitada por el ciudadano Carlos Andrés López Infanzozzi en los términos solicitados que para tal efecto proporcionó el material para su almacenaje.
- II. Notifíquese

  
**Valeriano Marroquín**  
**Oficial de Información**

